

Señores.

MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).

Dr. Nelson Alirio Muñoz Leguizamón.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva

correspondencia@minvivienda.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO No. 030 de 2022.

REFERENCIA: 2023EE0073938.

EJECUTADOS: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Y ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, respetuosamente acudo para presentar EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD

El mandamiento de pago que se libró dentro del presente asunto fue notificado a mi representada el 08 de agosto de 2023. El artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, prevé que el deudor cuenta con 15 días hábiles para presentar las excepciones de conformidad con el artículo 831 ibidem. En ese orden de ideas, el término fenece el 30 de agosto de 2023, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

II. <u>EXCEPCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.</u>

El artículo 831 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos Administrados por la Dirección General de impuestos Nacionales", establece lo siguiente:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutorio del título.
- 4. La pérdida de ejecutorio del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.





PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición legal, procedemos a formular las siguientes excepciones:

1. INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE CONTROL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 2773 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 1326 DEL 23 DE JULIO DE 2018.

En el presente trámite de Cobro Coactivo la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada presento demanda mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017**, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685. Adicionalmente se solicitó se declare la nulidad de la **Resolución No. 1326 del 23 de julio de 2018**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017. Estos actos administrativos conforman el título ejecutivo compuesto con base en los cuales se libró el mandamiento de pago que se ataca.

Ahora bien, para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente:

"Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso." (negrilla y subrayado fuera del texto)

En relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

"El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico





procesal entre las partes. (...)"1

De este modo, se pone en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, que no puede dar continuidad al trámite de cobro coactivo ante la existencia del siguiente medio de control, cuya admisión data del 13 de julio de 2021, veamos:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales - Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 110013336035-**2021-00152**-00

DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa **DEMANDADO:** Nación – Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros.

ACTOS ENJUICIADOS: Resoluciones No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23

de julio de 2018.

Debe destacarse el hecho de que el medio de control al que se hizo mención con anterioridad ya fue admitido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al haberse reunido todos los requisitos que se exigen. Esta admisión se materializó a través de auto fechado el 13 de julio de 2021. Cabe resaltar que, con la admisión del medio de control se cumple con el requisito necesario para que la excepción planteada en el presente caso prospere. Se adjunta al presente escrito copia del auto de admisión referido.

Al respecto de la acreditación de la admisión del medio de control y la prosperidad de la excepción de "interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" contenida en el numeral 5 del artículo 831 de Estatuto Tributario, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 señalo lo siguiente:

"(...) En conclusión, puesto que la demandante demostró desde la vía administrativa, que se había <u>admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro</u>, se constituyó en su favor la excepción de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" y, <u>en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá confirmar la prosperidad de dicha excepción propuestas contra el mandamiento de pago.</u> (...)"

Conforme lo acotado, habiéndose acreditado la admisión del medio de control, en contra de los actos administrativos objeto de cobro, debe revocarse inmediatamente el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro cobro coactivo de marras por cuanto la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial, ya que la ejecutoriedad del título ejecutivo se adquiere, entre otras razones, cuando la jurisdicción decide definitivamente las acciones promovidas en su contra.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. RAD: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), SENTENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).





Art. 833. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Énfasis propio)

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 030 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

2. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite de sanción, declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán a la Aseguradora la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de incumplimiento, sin siquiera haber aperturado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014, dispuso lo siguiente, con respecto al desconocimiento del derecho de audiencia y defensa en las actuaciones administrativas:

"Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y





35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Controversias Contractuales (Apelación Sentencia), señaló que todas aquellas actuaciones que deben otorgarse para garantizar el derecho fundamental al debido proceso deben ser concedidas previamente a la declaratoria de incumplimiento, circunstancia que en el presente caso no se dio.

La jurisprudencia en mención dispuso lo siguiente:

"Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Consejo de Estado en sus providencias garantiza las actuaciones previas normadas en distintos trámites, y es claro que el desconocimiento de procedimientos propios de cada actuación administrativa genera la nulidad del acto administrativo por la causal del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Así entonces, para el presente caso se tiene que, para la declaratoria de incumplimiento por parte del Fondo Nacional de Vivienda, previo a la expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento al Proyecto, se debe otorgar a todas las partes la oportunidad para ejercer su defensa de sus intereses.

Asi las cosas se encuentra acreditado, que el Fondo Nacional de Vivienda con la expedición de las Resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018, vulneró el debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le otorgó el derecho a conocer el inicio de la actuación, tampoco fue oída ni se le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán. En efecto, no se le otorgó previo a la declaratoria de incumplimiento, la oportunidad de rendir descargos, presentar pruebas y controvertir las que se encontraban en el expediente, presentar alegatos de conclusión, y solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo. Lo cual indefectiblemente causa una falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo.





Respecto de los títulos ejecutivos complejos derivados del contrato estatal, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en providencia del 27 de enero de 2005, radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), expresó lo siguiente:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

Resulta evidente que al no haberse cumplido con todas las garantías fundamentales en el curso del procedimiento administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento, el título ejecutivo compuesto no cobró ejecutoria, ya que no se pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción en contra de todos y cada uno de los actos administrativos que lo conforman. Máxime si se tiene en cuenta que no existió oportunidad para aportar pruebas u oponerse a las existentes.

De este modo, el mandamiento de pago que se libró carece de un elemento esencial que debe ser verificado previo a darse inicio al trámite de cobro coactivo, esto es, que se hubiera surtido en debida forma notificación de todos los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo compuesto y que garantizaran los derechos fundamentales a los administrados. Sin embargo, está acreditado que la administración pasó por alto los requisitos formales necesarios para notificar el inicio del procedimiento que culminó en la declaración de incumplimiento, así como las actuaciones subsiguientes lo que indudablemente conlleva a la falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Al respecto, de la necesidad de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, previo al inicio de las acciones de cobro coactivo, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta indicó lo siguiente:

"La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos. Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta





<u>oponible al administrado</u>, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente."²

De este modo, es evidente que se configuraron serias irregularidades en el trámite de declaratoria de incumplimiento. Esta situación va en contra vía no solo de las formas propias del procedimiento administrativo, sino que además lesiona los principios generales de derecho público que se establecen en el artículo tercero del de la Ley 1474 de 2011, veamos:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

Debido a la falencia en las notificaciones del inicio del trámite de la declaratoria de incumplimiento y de las subsiguientes, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no tuvo conocimiento del decurso de las acciones administrativas relacionadas con la configuración del supuesto incumplimiento. Como resultado fue ilegalmente restringido el ejercicio de su derecho de defensa para que pudiera tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento, lesionando gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Lo que sin duda implican la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de aquellas, incluido el mandamiento de pago proferido en el presente trámite de cobro coactivo.

Así las cosas, es claro que no se cumplió lo establecido por la jurisprudencia y las normas que gobiernan el trámite administrativo y de cobro coactivo, toda vez que la vinculación de la compañía Aseguradora no se realizó desde el inicio del procedimiento de declaratoria de incumplimiento conforme lo establecen las normas legales vigentes, sin omitir ninguno de sus derechos y principios constitucionalmente protegidos, todo lo contrario, no se acreditó de ninguna forma la notificación de todos y cada uno de los actos administrativos proferidos en el trámite de incumplimiento no se vinculó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** desde el inicio del mismo. Por lo tanto no puede entenderse ejecutoriado el título ejecutivo complejo derivado dicho trámite administrativo

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018 Rad. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO



JLBR



de declaratoria de incumplimiento.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 833. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Énfasis propio)

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 030 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

En mérito de lo expuesto, se realizan las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: En virtud del artículos 831 y 833 del ET se <u>DECLARE</u> probada la excepción de INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sé dé por <u>TERMINADO</u> el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente <u>LEVANTEN</u> de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

SEGUNDA: En virtud del artículos 831 y 833 del ET se <u>DECLARE</u> probada la excepción de **FALTA DE EJECUTORIA DE TÍTULO EJECUTIVO**, sé por <u>TERMINADO</u> el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente <u>LEVANTEN</u> de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

TERCERO: Atendiendo a lo anterior, solicito de manera <u>URGENTE</u> el levantamiento de las demás medidas cautelares, y en consecuencia se <u>OFICIE</u> a todas las entidades pertinentes por las razones expuestas.

CUARTO: Se <u>ORDENE EL ARCHIVO</u> del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 030 del 2022 por las razones expuestas.

IV. PRUEBAS

1. Auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se admitió el medio de control que actualmente cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá bajo el





radicado: 110013336035-2021-00152-00, DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros. ACTOS ENJUICIADOS: Resoluciones No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018.

V. NOTIFICACIONES

Para todos sus efectos, las notificaciones correspondientes se recibirán en los siguientes:

- Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co
- Teléfonos: (+57) 6016594075; (+57) (601) 7616436 y 3155776200.
- Direcciones físicas: AV. 6ª A # 35N 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y en la Carrera 69 # 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C

Cordialmente,

CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.

T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.